



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 34718/2015/TO1/CNC2

REG. N° 2814 /2020

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de septiembre de 2020, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Jorge Luis Rimondi, Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por las defensas de _____ **HOV** _____ y _____ **JDV** _____, en el presente proceso n° CCC 34718/2015/TO1/CNC1, caratulado “V _____ y otro s/recurso de casación”, del que **RESULTA:**

I. La jueza Inés Cantisani, integrando en forma unipersonal el ahora Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 16, por veredicto del 14 de marzo de 2019, cuyos fundamentos fueron puestos en conocimiento de las partes el 21 de ese mismo mes y año, resolvió -en lo que aquí interesa: ***I.- CONDENAR a _____ **HOV** _____, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado, a la pena de DOS AÑOS y OCHO MESES de prisión de efectivo cumplimiento y al pago de las costas procesales, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves dolosas agravadas por haber mediado violencia de género, amenazas coactivas (hecho A), desobediencia a funcionario público (hecho B) los que concurren en forma real entre sí (arts. 5, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 89, 92 en función del artículo 80 inciso 11°, 149 bis segundo párrafo y 239 del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*** ***II.- CONDENAR a _____ **JDV** _____, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado, a la pena de OCHO MESES de prisión de efectivo cumplimiento y al pago de las costas procesales, por resultar autor penalmente responsable del delito de amenazas (arts. 5, 29 inciso 3°,***



40, 41, 45, 149 bis del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).”

II. Contra dicha resolución, las defensas de los imputados interpusieron sendos recursos de casación, que fueron concedidos por el tribunal de grado.

La defensa oficial de ____HOV_____, a cargo de Rodrigo Sanabria concretó el objeto de su impugnación en dos tópicos, que fundó motivado en ambos incisos del artículo 456 del CPPN, en función de lo cual solicitó: la errónea incorporación por lectura de las declaraciones de la presunta víctima prestadas en Comisaría, en la Oficina de Violencia Doméstica, y ante la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 34 del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que impidió a la defensa controlar, confrontar y contrainterrogar al testigo principal, y puntualmente, a la garantía de debido proceso y sus principios aplicados al debate (inmediación, contradicción, confrontación, continuidad y oralidad) -arts. 363, 382, 384 y 391, CPPN-. Todo ello, en los términos de los arts. 18 y 118 de la CN, y 8-2.f, CADH. En segundo lugar, se agravia de la interpretación que ha realizado el tribunal respecto de la garantía de *in dubio pro reo*, pues ha considerado que el plexo probatorio otorgaba un estándar de certeza necesario para condenar, lo que no se condice con las alegaciones de esta parte fundadas en pruebas incorporadas al debate. Por su parte, el defensor particular de ____JDV_____, a cargo de Rubén Osvaldo Quevedo Acosta presentó siete agravios que al igual que su colega fundó motivados en ambos incisos del referido artículo, por lo que peticiona bajo el párrafo de agravios: “1) Nulidad del Alegato Fiscal porque el fin es la búsqueda de la verdad no el de acusar por acusar. 2) Falta de fundamentación de los términos de los arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN. 3) Valoración e incorporación por lectura arbitraria de testimonios prestados ante la OVD, el cual no se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 34718/2015/TO1/CNC2

ha prestado bajo juramento de decir verdad, cuando la supuesta damnificada jamás se presentó al debate contrariando los principios de publicidad, inmediación y continuidad. 4) Por haberse condenado a JDV, con un único testimonio de una persona que no se presentó al debate y que no contaba con ningún testigo que sustentara sus dichos. 5) No haberse alcanzado el grado de certeza necesario en esta etapa para condenar. Atento a que se contaba con un único testimonio el del MGTR___ que no se presentó al debate y por ello no se ha podido, controlar la prueba, preguntar repreguntar y que el imputado ejerza su derecho a interrogar a la testigo. 5) Arbitrariedad al no haberse aplicado el principio in dubio pro reo, art. 3 de CPPN. 6) Violación del derecho de defensa en juicio. 7) Utilizar como agravante a los efectos de solicitar pena el hecho que posee antecedentes como si se lo estuviese juzgado por su pasado a HOV y no por un hecho particular (Derecho penal de Autor)”.

III. Posteriormente, se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, cuyos integrantes decidieron otorgar al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación. En el plazo previsto en término de oficina, se presentaron ambos recurrentes, reeditando los planteos efectuados en la instancia anterior.

IV. Superada la instancia del art. 468 CPPN, tuvo lugar la pertinente deliberación (a través de medios digitales), a partir de la cual se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Jorge Luis Rimondi dijo:

1. Hechos acreditados:

Tal y como se consignó en el epígrafe, el tribunal oral condenó a ___HOV_____por encontrarlo autor penalmente responsable de



los delitos de lesiones leves dolosas agravadas por haber mediado violencia de género, amenazas coactivas (hecho A), desobediencia a funcionario público (hecho B) los que concurren en forma real entre sí, a la pena de dos años y ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas. Asimismo, sancionó a ___JDV_____ por resultar autor penalmente responsable del delito de amenazas, a la pena de ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas.

1.1 Se tuvieron por acreditados los siguientes hechos: *“que el día 30 de mayo de 2015, aproximadamente a las 15:00 hs., en el domicilio sito en la _____ de esta ciudad,*

___HOV_____ agredió físicamente a ___MGTR_____, provocándole lesiones en el rostro, cabeza, brazos, manos y piernas. En dichas circunstancias, HOV le arrojó una botella de cerveza a MGTR, lo que hizo que la víctima cayera al piso y, una vez allí, el imputado le propinó patadas en el cuerpo y le manifestó: ‘puta de mierda quien te crees que sos, por hacerte la viva te vas a quedar sin nada, te voy a matar, sos una puta’.

Ese mismo día, ___HOV_____ se presentó nuevamente en la vivienda de la damnificada y le dijo que iba a matarla a ella y a sus hijas en caso de que realizara la denuncia (Hecho A).

Asimismo, se tuvo por probado que el 6 de junio de 2015 alrededor de las 17:00 horas, ___HOV_____ y ___JDV_____ se presentaron en el domicilio de la víctima sito en _____ de esta ciudad, ocasión en la que ___HOV_____ desobedeció la prohibición de acercamiento a ___MGTR_____, que le fuera impuesta el 1° de junio de 2015 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86, en tanto ingresó al domicilio, sin el consentimiento de la víctima y encontrándose notificado personalmente de la medida de restricción, mientras que ___JDV_____ le refirió a MGTR: ‘te voy a matar, te voy a meter el botón anti-pánico en el orto’. (Hecho B).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 34718/2015/TO1/CNC2

1.2 La autoría y participación de los referidos se reconstruyó, en función de los testimonios de Héctor Ariel Corrales Ramos, Luis Fernando Corvalán, Gustavo Dante Lunati, Sergio Celerino, Diego Oscar Ortiz, Roberto Oscar Foyo y el testimonio incorporado por lectura de la damnificada MGTR, cuestionado por ambas defensas en sus respectivos escritos recursivos.

Asimismo, se tuvo en cuenta la siguiente prueba incorporada por lectura y/o exhibición: constancias de atención médica de fs. 6 y 72/74, donde el Dr. Julio López Vargas asistió a MGTR y diagnosticó: *“traumatismos, cicatriz en cuero cabelludo y en pómulo izquierdo, hematomas en piernas y brazo izquierdo”*; documentación en copia agregada a fojas 17 -DNI de ____HOV____-, 51 -copia del DNI de la damnificada-, 53/54 -copia de la resolución del Juzgado Nacional en lo Civil N° 86 que dispone la prohibición de acercamiento de ____HOV____ para con la víctima y sus hijas- y 261/267 -legajo 4568/2015 de la Oficina de Violencia Doméstica-; constancia de fs. 60 que da cuenta de que ____HOV____ fue notificado fehacientemente de la medida dispuesta por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 86, el día 5 de junio de 2015 a las 16:00 horas; actas de detención y notificación de derechos obrantes a fs. 18/19; actuaciones labradas por la Oficina de Violencia Doméstica agregadas a fs. 27/44 y 125/141; informe de inspección de fs. 148/151 respecto al domicilio de ____MGTR____, con las vistas fotografías pertinentes de la misma; acta de fs. 47, que da cuenta del desplazamiento de personal policial en razón de la activación del botón antipánico por parte de la damnificada; informe médico de fs. 22 respecto de ____HOV____ del que se desprende que se encontraba: *“lúcido, orientado y coherente. Sin signos de neurotoxicidad ni psicopatología aguda. Sin lesiones visibles de origen traumático de reciente data”*; vistas fotográficas del legajo de



personalidad de ____JDV____; croquis de fs. 158; audios correspondientes a las entrevistas realizadas a ____MGTR____ en el marco de los Legajos 4568/2015 y 4786/2015; informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 561/563 practicado respecto de la damnificada en el que se concluyó que: *“las lesiones que presentó MGTR ____ la han inutilizado para el trabajo por un lapso menor al mes, a partir de la fecha de comisión del hecho, de no mediar complicaciones, salvo pruebas médicas en contrario. Dichas conclusiones se realizan en base al informe de fs. 39/40. En lo que atañe al mecanismo de producción de las mismas reconocen el choque, o golpe o roce con o contra objetos o superficies duras y romas”*; expediente 32.909/2015 del Juzgado Nacional en lo Civil N° 86 caratulado “____ s/violencia Familiar. Actas de fs. 48, 56, 99, 107 e informes de fs. 36/38, 132/134 y 39/41.

2. Fundamentos de la sentencia recurrida:

2.1 Incorporación por lectura de la declaración de la damnificada:

En primer lugar, la jueza de la instancia anterior, resolvió incorporar por lectura todas las declaraciones brindadas por la damnificada Mirta Graciela MGTR ____ durante la investigación preliminar. Para ello, refirió que “no puede, tal como lo plantea la defensa de Hugo Orlando HOV, determinar ‘per se falta de interés de su parte, máxime si se tiene en cuenta que ha comparecido a los llamados del Tribunal previo al inicio de las audiencias, a la vez que no invalida ni le quita veracidad a las diversas declaraciones que efectuó en el marco de la presente.”

Explicó que *“la decisión relativa a la incorporación por lectura de los dichos de la víctima, se adopta teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, el contexto de violencia*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 34718/2015/TO1/CNC2

intrafamiliar que trasuntan los hechos ventilados y luego de un análisis integral y armónico de la normativa aplicable al caso.” Al respecto, consideró que “si bien no se ha verificado expresamente la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 391 del C.P.P.N., tampoco pueden ser descartados con la certeza suficiente como para prescindir de sus dichos en forma absoluta. Tuvo en cuenta que en este caso en particular también debe evaluarse la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, que establecen el principio de amplitud probatoria en casos de violencia contra la mujer, que permitan ponderar la mayor cantidad de prueba con el objeto de arribar a una decisión final; y evitar con ello un nuevo acto de violencia contra la mujer al no evaluar sus dichos.

En cuanto al control de la defensa de la prueba de cargo, refirió que “los integrantes de los equipos interdisciplinarios que entrevistaran a la víctima prestaron declaración testimonial en el debate y, en función de ello, las partes contaron con la posibilidad de interrogarlos respecto a su actuación e interacción con MGTR ___ a fin de recrear sus dichos.”

Finalmente, señaló que “las declaraciones brindada por la damnificada, fueron prestadas o bien ratificadas en sede judicial – esto es Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- lo que da cuenta de la observación de las formalidades exigidas para su validez y el conocimiento que de ellas tuvo la defensa, sin que formulara cuestionamiento alguno en punto a su intervención en las mismas.”

2.2. Fundamentos de la materialidad y participación de los imputados:



Para tener por acreditado los hechos, la sentenciante valoró el testimonio de la damnificada, destacando que relató *“las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los eventos y especifica la participación que en ellos tuvo cada uno de los aquí imputados”*. Que sus dichos efectuados en distintas oportunidades *“no solo dan cuenta de la problemática familiar en que se encuentra inmersa, sino que resultan contundentes a la hora de describir las agresiones físicas y verbales recibidas por parte de sus ex cuñados”*.

Asimismo, tuvo en cuenta que las lesiones denunciadas se encuentran constatadas en el informe de fs. 39/41 del que surge que la nombrada presentó las siguientes lesiones *“1. En región malar y cigomática izquierda, lesiones excoriativas lineales en número de cuatro direcciones oblicuas, de longitud entre 2 y 5,5 cm aproximadamente. 2. En región parietooccipital izquierda edema sin cambios cromáticos con leve sobreelevación de planos cutáneos de aproximadamente 3 cm. 3. En cara posteroesterna de tercio medio de brazo izquierdo, lesión contusa de tipo equimótica, hematoma de morfología de aproximadamente 6 cm. 4. En cara dorsal de mano izquierda, lesión contusa de tipo equimótica de morfología redondeada, que rodea articulación interfalángica proximal de dedos mayor y anular. 5. En cara dorsal de mano derecha, a nivel de tercio medio de cuarto metacarpiano, de aproximadamente 2 cm. 6. En tercio medio de cara externa de muslo derecho, lesión contusa de tipo equimótica, hematoma, de morfología redondeada de aproximadamente 8 cm. 7. En cara posteroexterna de tercio superior de pierna derecha, lesión contusa de tipo equimótica de bordes difusos de aproximadamente 4 cm. 9. En cara anterior de tercio inferior derecho, lesión contusa de tipo equimótica, de bordes difusos, de aproximadamente 3 cm. 10. En cara externa de tercio medio de muslo izquierdo, lesión contusa de tipo equimótica de morfología redondeada de aproximadamente 6*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 34718/2015/TO1/CNC2

cm” Y que se determinó que esas lesiones *“reconocen como mecanismo idóneo de producción el choque, golpe o roce con deslizamiento superficial de cuerpo duro, romo o con aristas filosas” estableciéndose que el tiempo de curación de las mismas es menor a un mes”.*

Ponderó que dicho informe es coincidente con lo que surge de la atención inicial efectuada por el SAME (fs. 6 y 72/74) y con lo determinado por los galenos del Cuerpo Médico Forense (fs. 561/563).

Además, destacó que las lesiones mencionadas *“resultaron visibles a la instrucción, conforme quedara plasmado en la declaración de fs. 1/2, prestada en sede policial.”*

Sobre el hecho en el que, también, participó ___JDV___, manifestó que la damnificada detalló en forma precisa las frases amenazantes que el referido le profirió tanto al momento de efectuar la denuncia, como al contar los hechos ante los profesionales del equipo disciplinario de la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. detallando expresamente que le dijo: *“Te voy a matar, te voy a meter el botón antipánico en el orto.”*

Seguidamente, indicó que los informes referidos determinaron que la situación de la víctima era de riesgo alto (fs. 36/38, 85/87 y 132/134). Al respecto tuvo especialmente en cuenta que Sergio Cellerino, explicó que tienen *“dos formas en cuanto a la construcción del riesgo, el primero tiene que ver con el relato de la persona y la segunda son ciertos factores que se verifican para arribar a una conclusión. La valoración del riesgo es hablada entre los profesionales intervinientes. Se evalúa la situación de vulnerabilidad, si hubo agresión física pronunciada, amenaza de muerte, agresión psicológica también, la reiteración de situaciones. En este caso había un informe anterior cercano. No es buen indicador que alguien venga nuevamente con tan poco tiempo después de una denuncia anterior”.*



Asimismo, expresó que los otros profesionales intervinientes de la oficina de violencia doméstica Gustavo Dante Lunati y Diego Oscar Ortiz se expidieron en forma conteste.

Luego, destacó que *“las situaciones descritas en las pruebas ventiladas e incorporadas al debate, transcurren en el marco de una relación de conflictiva familiar, signada por la situación de vulnerabilidad social y precariedad habitacional que se advierte de los relatos de la propia víctima como así también de las manifestaciones del personal policial que interviniera en la presente causa.”*

Por último, aclaró que efectuó la valoración de la prueba teniendo en cuenta la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujeres que establecen la amplitud probatoria *“y considerando las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”*.

3. Agravios:

3.1. Recurso presentado por la defensa de _____HOV_____:

En primer lugar, refirió que la condena a su asistido se basó exclusivamente en los dichos incorporados por lectura, sin el consentimiento de esa parte, de la damnificada _____MGTR_____. Indicó que la nombrada denunció que su asistido ingresó a su casa y sin motivo aparente le arrojó una botella de cerveza, le pegó varias patadas y la amenazó con matarla a ella y a sus hijas si hacía la denuncia. Luego, manifestó que seis días después volvió a ingresar a su domicilio sin su consentimiento, violando la prohibición de acercamiento dictada por un juez en lo civil.

Continuó manifestando que su asistido negó los hechos, explicando que el conflicto era de su cuñada con su hermano por una vivienda





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 34718/2015/TO1/CNC2

familiar y que respetó la orden de restricción a pesar de no saber por qué la habían dictado.

Seguidamente, expresó que la fiscal pidió la incorporación por lectura y la jueza de la causa aceptó, pese a que *“MGTR ___ no compareció al juicio pese a haber sido debidamente notificada, y luego de las distintas averiguaciones realizadas con motivo de su incomparecencia (que incluyeron tareas de vigilancia en su domicilio y hasta implantación de una consigna policial en su puerta) se supo que regresaba a su casa por las noches. En tales circunstancias, es claro que su caso no fue el que prevé el inc. 1° del art. 391 C.P.P.N., que sólo permite la incorporación -bajo pena de nulidad- con conformidad de las partes; lo que, desde luego, no ocurrió en nuestro caso, en el que la defensa fundó su oposición en la necesidad de controlar la única prueba dirimente en este conflicto, frente a la comprobación de que, por otra parte, el caso de MGTR ___ no podía incluirse en ninguna de las hipótesis de incorporación por lectura previstas en el inciso 3° de la misma norma”*.

En definitiva, la defensa sostiene que se incorporó la declaración por lectura de la damnificada y única testigo del hecho -interesada en el resultado del juicio-, sin darse en el caso ninguno de los supuestos taxativos establecidos en el artículo 391, CPPN ni se incorporó la declaración en los términos de anticipo probatorio (arts. 200 y 213, CPPN).

Expresó que, al contrario de lo manifestado por la jueza de juicio, esa parte *“no fue notificada en ninguna de las oportunidades en que MGTR ___ declaró en la instrucción, sino que además nos opusimos a tal incorporación en todas las instancias pertinentes.”* En virtud de ello sostuvo que nunca tuvo la posibilidad efectiva de controlar la declaración testimonial de MGTR ___, en clara violación a los principios de contradicción, inmediación y publicidad.



Asimismo, refirió que las declaraciones testimoniales de los integrantes de los equipos interdisciplinarios que la entrevistaron son testimonios de referencia que se basaron en lo que la víctima les contó, motivo por el cual no puede otorgárseles el valor de ser prueba dirimente.

En virtud de lo expuesto, manifestó que es este caso rige lo asentado por la CSJN en los precedentes “**Benítez**” y “**Alfonzo**”, en los cuales se estableció -a su modo de ver- que *“no corresponde la incorporación por lectura de un testimonio si la defensa no ha tenido la oportunidad hábil y real de controlar su producción”*.

En definitiva, expresó que *“existe una severa afectación a la garantía de defensa en juicio, en particular, a la de controlar, confrontar y contrainterrogar al testigo principal, denunciante y presunto damnificado de los delitos imputados a HOV. También se ha afectado el debido proceso, en especial, la inmediación, la continuidad, la contradicción y la oralidad del juicio. Todo ello, en los términos de los arts. 1, 18 y 118, CN, 8.2, CADH y artículo 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, situación que conlleva la invalidez de la incorporación por lectura de las declaraciones referidas, y del pronunciamiento que es su consecuencia”*.

3.1.1. En segundo lugar, refirió que más allá de la incorporación inconstitucional del testimonio de la damnificada, se condenó a su asistido sin prueba directa, toda vez que toda la prueba valorada se remite a testigos de referencia.

Así, manifestó que Héctor Corrales Ramos, Luis Fernando Corvalán, Gustavo Dante Lunati, Sergio Cellerino, Diego Oscar Ortiz, y de Roberto Oscar Foyo *“no han percibido un acontecimiento por sus sentidos, sino que han tenido noticia de lo que otra persona les transmitió”*. Además, expresó que todos ellos, declararon que su trabajo se apoyaba en la versión de la víctima.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 34718/2015/TO1/CNC2

Agregó que la única testigo mencionada por la damnificada, Fidela Romero Cabrera alias “Chela”, declaró a fs. 196 que no escuchó ni vio nada en el domicilio de MGTR ___. Asimismo, indicó que la hija de la supuesta damnificada MGTR no declaró por expresa oposición de su madre.

Por otro lado, expresó que el informe médico, única prueba no accesoria a la versión de la damnificada, relevó *“que las excoriaciones verificadas tenían 36 horas de evolución; circunstancia que, indefectiblemente, coloca la causa de las lesiones el día 28 de mayo de 2015, esto es, 2 días antes de la fecha en que MGTR ___ dijo ser agredida por HOV.”*

Finalmente, manifestó que el oficial mayor Ramón Héctor Corrales, declaró que el registro del domicilio de la denunciante por activación del botón antipánico dio negativo.

En definitiva, sostuvo que la versión de su asistido, no solo se corrobora con esa actuación policial, sino también con lo aportado por Fidela Romero Cabrera, respecto de que hace mucho tiempo no veía a HOV *“merodeando por la zona”*.

En virtud de todo lo expuesto, consideró la defensa que corresponde la absolución de su asistido.

3.1.2. Seguidamente, refirió que la *“amplitud probatoria”* relativa a la temática de género que surge de la normativa internacional, está dirigida a brindar un mayor espectro de herramientas de prueba con el objeto de poder acreditar la denuncia. Agregó que no está destinada a relajar el estándar de prueba para arribar a la certeza que requiere una sentencia condenatoria, colocando en una evidente desigualdad al imputado en clara afectación al derecho de defensa en juicio, la presunción de inocencia, la igualdad ante la ley y el debido proceso.



3.1.3. Por otro lado, consideró que la sentencia era arbitraria por otorgarle un valor dirimente a la declaración de la damnificada incorporada por lectura sin control de esa parte.

Al respecto explicó que la causa se originó exclusivamente por la denuncia de MGTR ___; que todas las pruebas periciales giraron en torno a su testimonio; que tiene un claro interés en el pleito; y que no hubo otra prueba independiente a ella capaz de dar un curso autónomo a la investigación.

Luego, desarrolló que *“[l]a lógica parcialidad de MGTR ___ no sólo se evidencia en el hecho de haber participado del conflicto que denunció, sino también en su conducta procesal, que quedó evidenciada en el curso del debate. Así, conforme surge del acta del juicio, las audiencias debieron ser suspendidas en tres oportunidades a fin de realizar tareas para lograr la comparecencia de la denunciante, hasta incluso llegó a implantarse una consigna policial, que verificó que el domicilio correspondía a la residencia habitual de la señora MGTR ___ y que regresaba a dormir por las noches”*.

En virtud de todo ello, sostiene que la sentencia parcializa los elementos probatorios incorporados, tomando solamente los que se vinculan con la versión de la damnificada (incorporada por lectura) y descartando las pruebas a favor de su asistido ya mencionadas, tales como la declaración de Romero Cabrera, o la incongruencia que surge del informe médico respecto a las horas de evolución de las lesiones denunciadas.

3.2. Recurso de casación de la defensa de _____ JDV _____:

Por su parte la defensa del coimputado _____ JDV _____, refirió que se condenó a su ahijado procesal por el delito de amenazas en base al único testimonio -incorporado por lectura, sin darse ninguno de los supuestos del artículo 391, CPPN y sin consentimiento de esa parte-, de la damnificada MGTR ___ presentados ante la OVD sin prestar





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 34718/2015/TO1/CNC2

juramento y durante la investigación preparatoria. Por ello, manifestó que se vio impedido de controlar un testimonio crucial, sin poder efectuar preguntas ni marcarle contradicciones.

Asimismo, indicó que si se sigue la lógica de la jueza para incorporar dicha declaración *“todas las declaraciones recibidas durante la investigación preliminar deberían ingresar al debate, sin más, porque los instrumentan funcionarios públicos”*; y con ello se pierde el sentido del juicio, puesto que *“la investigación preparatoria es una pesquisa dirigida a decidir si corresponde realizarse un juicio oral y público para determinar allí la eventual responsabilidad de uno o más imputados, Pero es en esta última etapa en la que debe producirse la prueba, con el control de las partes, y bajo los principios de publicidad, inmediación y continuidad”*.

Por otro lado, manifestó que la damnificada ofreció como testigo a una vecina que habría presenciado los hechos, quien al momento de declarar (ver fs. 196) negó haber presenciado o escuchado algún hecho delictivo.

Asimismo, refirió que la víctima indicó que su hija menor habría presenciado los hechos, pero se negó a que se le recibiera declaración mediante Cámara Gesell.

Luego, sostuvo que se violó el principio *in dubio pro reo*, toda vez que *“con lo único que se cuenta (...) es con la declaración de la supuesta damnificada, que jamás vino a debate, ante la OVD, y [su] asistido ha negado (...) haberle propinado amenaza alguna, manifestando que se trataba de un problema de pareja de su otro hermano, que él no se metía y no sabía porque lo involucraba en este hecho”*, por lo que *“[e]n definitiva la contienda se reduciría a una situación de versiones encontradas”*.

Agregó que, además, la declaración de la damnificada no alcanza el estándar permitido para arribar a un pronunciamiento condenatorio.



Finalmente desarrolló el fallo “**Benítez**” de la CSJN, y otros precedentes, para reafirmar su postura.

4. Resolución del caso:

4.1. Incorporación por lectura de la declaración de _____MGTR_____:

Ambas defensas cuestionaron la incorporación por lectura del testimonio de la damnificada MGTR ___, toda vez que no se daba ninguna de las situaciones establecidas en el artículo 391, CPPN.

Asimismo, agregaron que nunca tuvieron la posibilidad de confrontar dicho testimonio y que fue la prueba dirimente para condenar a sus asistidos. En virtud de ello, corresponde tratar el agravio en cuestión de manera conjunta.

Entiendo que en el caso que nos convoca, asiste razón a las defensas respecto a la errónea incorporación de la declaración de la damnificada, toda vez que no se dio ninguno de los supuestos establecidos en el artículo referido.

Conforme se desprende de las actas de juicio incorporadas al sistema lex100, la damnificada fue notificada en forma personal de la citación a la primera audiencia. Asimismo, y no obstante su incomparecencia injustificada, se ordenó nuevamente su traslado por medio de la fuerza pública. Luego de no lograr notificarle de la segunda audiencia, se dispuso una tercera citación que, también, dio resultado negativo. Así, la fiscal refirió que a través de la DATIP se conocía el domicilio donde pernoctaba la testigo por lo que solicitó se implante una consigna y se la traslade por la fuerza pública, diligencia que, autorizada por la magistrada de la causa (con oposición de la defensa), volvió a fracasar. Finalmente, se decidió incorporar todas sus declaraciones mediante lectura al debate.

No existe disputa en que la hipótesis fáctica era la contemplada por el inciso 1ro. del art. 391, CPPN. Es decir, se había ordenado la citación





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 34718/2015/TO1/CNC2

de la testigo, de la que se conocía su lugar de residencia, pese a lo cual no se logró su comparecencia. Se llevaron adelante todos los esfuerzos posibles para que la testigo asista al juicio; incluso se ordenó su traslado por la fuerza pública, al punto tal que se implantó una consigna en la residencia en que vivía. Tampoco existe controversia en cuanto a que, frente a esta hipótesis de hecho, la ley procesal exige la conformidad de todas las partes para la incorporación por lectura y que, por el contrario, las defensas siempre se opusieron a ello. Es más, se alegó que no existió la posibilidad efectiva de confrontar el testimonio de la víctima, lo que no contó con una debida respuesta jurisdiccional.

De acuerdo con el resumen efectuado, carece de soporte legal la decisión del tribunal de suplir su testimonio en el debate con la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas durante la etapa preliminar, es más, ello resulta violatorio de lo expresamente establecido por el art. 391 cit., en cuanto dispone que las *“declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción”*.

Ni la falta de certeza negativa de los motivos de su inasistencia, ni la amplitud probatoria que se desprenden de la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujeres, permiten eludir este insalvable obstáculo legal, que tiene su raíz en un efectivo ejercicio del derecho de defensa del imputado. Con igual fundamento, tampoco es correcto afirmar que las defensas pudieron controlar la versión de la damnificada a través de las declaraciones brindadas durante el debate por los integrantes de la OVD, quienes solo pueden ser confrontados respecto a lo que ellos apreciaron al entrevistarla.

Por lo expuesto, cabe concluir que el testimonio de MGTR ___ durante el debate no puede ser suplido por la incorporación de sus declaraciones prestadas en la etapa preliminar.



4.2 No obstante ello, corresponde analizar la base del estándar fijado en el precedente “**Benítez**”¹ con el objeto de determinar si, como sostiene la defensa, se puede equipar aquella situación con el presente caso. Allí, además de convalidar la constitucionalidad del procedimiento previsto en el art. 391, CPPN, se dijo –en lo medular– que *“lo que se encuentra en discusión es (...): ‘si la base probatoria obtenida sin control de la defensa es legítima como tal’ (...) que lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura (...) sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado (...) si no se ha ofrecido a la defensa una oportunidad útil y efectiva para interrogar o hacer interrogar a eventuales testigos de cargo que ya no están disponibles para ser interrogados en la audiencia de juicio, entonces sus declaraciones no controladas por la defensa no pueden ser tomadas como base de la sentencia, lo que no implica necesariamente que la sentencia que las tenga en cuenta deba ser revocada o anulada. En definitiva se trata de examinar cuál es el peso relativo que pudieron haber tenido esas declaraciones para la convicción de condena.”*

De ello se extraen tres conclusiones compartidas mayoritariamente en la jurisprudencia. En primer lugar, se estableció como parámetro que el acusado, mediante su defensa, tenga la posibilidad cierta de controlar la prueba incorporada por lectura. Asimismo, se determinó que el tribunal de juicio no pueda fundar la sentencia de condena en ~~prueba de cargo~~ decisiva que la defensa no tuvo oportunidad adecuada de controlar. Y, en tercer lugar, que la sentencia que las tenga en cuenta no debe ser anulada solamente por ello, puesto que lo importante es determinar el peso o valor que esas declaraciones realmente tuvieron para arribar a la convicción necesaria que requiere todo pronunciamiento.

1 Fallos 329:5556.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 34718/2015/TO1/CNC2

4.3. En consonancia con ello, en el precedente "Chalas Gil"² sostuve que "no cabe atribuir a la sola declaración de un testigo ausente en el juicio el mismo mérito probatorio de aquella prestada con intervención del imputado y su defensa. La innegable imposibilidad de ejercer el derecho de interrogar o hacer interrogar a los testigos en el tribunal (CADH, art. 8.2. f, y P.I.DD.CC. y PP, art. 14.3.e) reduce la potencia cargosa de una probanza así obtenida; y cabría afirmar que su sola existencia como prueba única carece de poder de convicción suficiente para generar en el intérprete guiado por la sana crítica racional la certeza que una condena requiere en este ámbito jurídico".

4.4. Además y en atención a que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es utilizada como guía útil tanto por la CSJN como por la Corte IDH, y toda vez que el art. 6.3.d del Convenio Europeo de Derechos Humanos guarda analogía con el art. 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es importante destacar el comentario de Luis M. García al caso "P. S. c/Alemania"³, donde señaló que: *"la falta de oportunidad útil de control no es necesariamente incompatible con el standard del art. 6 CEDH, cuando ha sido compensada por otras pruebas idóneas (§ 29 de la sent.), o cuando la sentencia se ha fundado totalmente en otros elementos de prueba (§ 24 y 30 de la sent.) o 'no solamente' en la declaración no sometida a control (§ 30 de la sent.)"*; lo que guarda semejanza con el caso que nos ocupa.

4.5. Un análisis integral de la norma legal de aplicación (art. 391), la doctrina de los precedentes citados y el comentario académico reseñado permite sostener, de acuerdo a las circunstancias de este caso, que el contenido de las actas leídas no puede ser valorado con el

² CNCCC, Sala 1, "Chalas Gil", rta. el 15 de octubre de 2019, Reg. n° 1454/19, jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena.

³ TEDH, Aplicación n° 33900/96, 20/12/2001; extraído del voto del juez Bruzzone en la causa "Tinetti", reg. 1235/2019 voto al que adherí por compartir en aquella oportunidad



poder de convicción de una declaración testimonial prestada con el control de la defensa, pero que ello no es suficiente para invalidar la condena recurrida. En consecuencia, se impone analizar si el testimonio MGTR __ constituye o no la única prueba de cargo que sustenta la condena -como afirma la defensa- o existen otras evidencias de cargo que permitan corroborar la denuncia efectuada para arribar a una condena. Conforme a ello, corresponde analizar la situación de cada uno de los imputados por separado.

Situación de ____HOV____:

4.2. Ahora bien, considero que las evidencias incorporadas durante el debate tienen una entidad suficiente para sustentar la acusación en dos de los tres hechos denunciados por MGTR __, aún sin valorar su versión como un testimonio prestado en la audiencia. Me refiero, en primer lugar, al evento ocurrido el 30 de mayo de 2015, siendo aproximadamente las 15:00 horas, en el interior de la vivienda sita en la manzana 19, casa 21 de la villa 21 de esta ciudad, que se subsume en el delito de lesiones leves agravadas y, en segundo término, al suceso del 6 de junio de 2015, siendo alrededor de las 17:00 horas, oportunidad en la cual el imputado ingresó al domicilio ya referido sin el consentimiento de la nombrada, desobedeciendo la orden dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 86 el 1º de junio de ese mismo año, la cual disponía la prohibición de acercamiento y contacto con la nombrada por el plazo de noventa días.

4.3. Así, y aunque se admita la exclusión del testimonio como tal, la participación del imputado subsiste en la denuncia que MGTR __ presentó ante el Ministerio Público Fiscal de la ciudad autónoma de Buenos Aires y, también su asistencia en distintas oportunidades ante los funcionarios de la OVD a denunciar a sus cuñados por los hechos ocurridos, lo que debe tomarse a título indiciario por surgir del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 34718/2015/TO1/CNC2

contenido de las actas escritas de denuncia, incorporadas por lectura al debate.

Este indicio se corroboró al incorporar, por exhibición, los audios correspondientes a las entrevistas realizadas a MGTR en el marco de los Legajos 4568/2015 y 4786/2015, instrumentos que aportan datos correctamente recabados y que, por ende, no deben ser invalidados en su cotejo con el resto del material probatorio producido en el marco del contradictorio.

4.4. Sentado esto, es dable sostener respecto a las lesiones, cuya producción fue atribuida en la denuncia de MGTR a HOV, que se encuentran suficientemente acreditadas por la prueba de cargo introducida en la audiencia. El informe del SAME (fs. 6 y 72/74) demuestra que, inmediatamente después de acaecido el suceso, la víctima se encontraba lastimada, ya que allí se consignó que presentaba *“traumatismos, cicatriz en cuero cabelludo y en pómulo izquierdo, hematomas en piernas y brazo izquierdo”*. Poco tiempo después, el informe médico efectuado por la OVD detalla minuciosamente todos los rastros encontrados en su cuerpo, a saber *“1. En región malar y cigomática izquierda, lesiones excoriativas lineales en número de cuatro direcciones oblicuas, de longitud entre 2 y 5,5 cm aproximadamente. 2. En región parietooccipital izquierda edema sin cambios cromáticos con leve sobreelevación de planos cutáneos de aproximadamente 3 cm. 3. En cara posteroesterna de tercio medio de brazo izquierdo, lesión contusa de tipo equimótica, hematoma de morfología de aproximadamente 6 cm. 4. En cara dorsal de mano izquierda, lesión contusa de tipo equimótica de morfología redondeada, que rodea articulación interfalángica proximal de dedos mayor y anular. 5. En cara dorsal de mano derecha, a nivel de tercio medio de cuarto metacarpiano, de aproximadamente 2 cm. 6. En tercio medio de cara externa de muslo*



derecho, lesión contusa de tipo equimótica, hematoma, de morfología redondeada de aproximadamente 8 cm. 7. En cara postereoexterna de tercio superior de pierna derecha, lesión contusa de tipo equimótica de bordes difusos de aproximadamente 4 cm. 9. En cara anterior de tercio inferior derecho, lesión contusa de tipo equimótica, de bordes difusos, de aproximadamente 3 cm. 10. En cara externa de tercio medio de muslo izquierdo, lesión contusa de tipo equimótica de morfología redondeada de aproximadamente 6 cm". Esta precisión médico legal permite acreditar que las lesiones constatadas se compadecen con los términos de la denuncia formulada. Por último, el informe del Cuerpo Médico Forense ratifica ambos informes y determina que las lesiones la inutilizaron para el trabajo por un lapso menor al mes, como así también que fueron producto de choque, o golpe o roce con o contra objetos o superficies duras y romas.

Por otro lado, los términos de la denuncia encuentran aval en los testimonios prestados en el juicio por los profesionales de la OVD que entrevistaron a MGTR ___. En la audiencia, ratificaron los informes que realizaron, explicaron los motivos por los cuales llegaron a la conclusión de que la damnificada tenía un pronóstico de riesgo alto y, además, describieron su estado de angustia y miedo en aquel momento. Evaluaron, entre otras cuestiones, la cronicidad de las agresiones, la vulnerabilidad de la damnificada, el temor evidenciado ante el episodio de violencia ambiental y que sus hijas menores de edad presenciaron los hechos acontecidos, todo lo cual resulta compatible con el hecho que denunció.

Ninguna de las cuestiones traídas por la defensa para cuestionar la prueba referida permite restarle entidad probatoria. En primer lugar, no es cierto que las lesiones que el médico Roberto Oscar Foyo data de aproximadamente 36 horas de su producción, determinen -como afirma la defensa- que ellas se produjeron dos días antes del hecho denunciado (es decir, el 28 de mayo de 2015). Véase que la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 34718/2015/TO1/CNC2

damnificada fue atendida por el profesional referido el día posterior, presumiblemente en horas de la tarde/noche. Si bien se desconoce el horario exacto del examen médico, las lesiones datan del día indicado por la damnificada y las horas de diferencia que podrían variar, al no contar con el horario del examen, no son relevantes para quitarle entidad a lo denunciado. De lo que no queda ninguna duda es que esas lesiones descontando las 36 horas desde el momento del informe jamás se puede establecer que ocurrieron en otro día del señalado en la denuncia, ya que contamos con el informe del SAME que las constata.

Por otro lado, si bien los testigos Gustavo Dante Lunati, Sergio Cellerino, Diego Oscar Ortiz y Roberto Oscar Foyo, son testigos de oídas respecto a los hechos denunciados, todos ellos declararon en el debate ratificando sus respectivos informes que confeccionaron en base a la impresión profesional que les produjo la entrevista con la víctima, otorgando verosimilitud a la denuncia que había formulado. Aquí sí entra en juego, y es correctamente utilizada por la magistrada la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujeres, que en los artículos 16, inciso i) establece la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos; y el artículo 31 que dispone, además, que evaluarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes. De este modo, la impresión profesional de los testigos que entrevistaron a una mujer temerosa y vulnerable (conforme informaron) es relevante y cierra un cuadro probatorio suficiente, sana crítica mediante, para sustentar la condena impuesta.

5.2 Del mismo modo, considero correctamente evaluada la situación respecto del hecho identificado como b) subsumida bajo el delito de



desobediencia, más allá del valor probatorio del testimonio de la damnificada otorgado en la sentencia cuestionada.

La denuncia de MGTR ___, prestada ante el fiscal de la ciudad, se encuentra corroborada en los testimonios de los oficiales Héctor Ariel Corrales Ramos y Luis Fernando Corvalán, quienes, si bien no recordaron bien el suceso debido al tiempo transcurrido, ratificaron su actuación reconociendo sus firmas. Ello es relevante a la luz de la constancia de fs. 47 (incorporada por lectura) que acredita que los policías concurrieron al domicilio porque la víctima activó el botón antipánico que le proveyeron. La denuncia también encuentra aval en las fotos de los destrozos en la puerta de la vivienda de MGTR ___ ese día, también incorporadas a la audiencia (fs. 148/151). Finalmente, no hay dudas en cuanto a la notificación personal del imputado de la medida dispuesta por el juzgado civil un día antes del hecho ocurrido, circunstancia que ni siquiera fue controvertida por la defensa.

Asimismo, es relevante el hecho de que la damnificada aceptó mudarse al Refugio “Mariquita Sánchez”, en el barrio de La Boca, confirmando su temor, también expuesto por los profesionales de la OVD en los informes y al declarar durante el juicio (ver fs. 49/50 y declaración de fs.159/160).

Es por todo ello que no encuentro objeción al hecho acreditado por la magistrada de la instancia anterior, en la circunstancia de que los policías no hubieran encontrado a los imputados en el domicilio, debido a que pudieron retirarse antes de que los oficiales accedieran a la residencia de MGTR ___.

Respecto a los dichos de Fidela Romero Cabrera, es importante destacar que no fue propuesta como testigo para declarar durante el juicio por ninguna de las partes (ver los respectivos proveídos de prueba), por lo que nada corresponde analizar sobre el particular.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 34718/2015/TO1/CNC2

En definitiva, los indicadores recabados por la jueza, más allá de su equivocación al valorar el testimonio de MGTR ___ por la incorporación por lectura de las denuncias que formuló, son suficientes para arribar a un pronunciamiento de condena y, en su conjunto, descartan cualquier hipótesis ensayada por el agraviado para desvincular a su asistido de los eventos criminosos detallados en los puntos a y b del presente acápite.

La Corte Suprema tiene dicho que la arbitrariedad de la sentencia se configura, entre otros casos, cuando se han considerado las pruebas, los indicios y presunciones en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio; y en especial, cuando se ha prescindido de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los elementos probatorios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios (Fallos: 308:641). Tal cuadro de situación dista de configurarse en este caso, por las razones expuestas. Por todo lo hasta aquí señalado, cabe concluir que la reconstrucción histórica de los sucesos analizados en este apartado se ajusta a los parámetros normativos que rigen la sentencia, sin que las alegaciones ensayadas en su contra conmueven su consistencia como pieza jurídica.

5.3.

En este hecho -a diferencia de los anteriores-, no se introdujo en la audiencia ninguna prueba que específicamente avale la denuncia. Como se adelantara, la denuncia incorporada por lectura de quien no concurrió al juicio, pese haber sido citado, carece del valor de convicción necesario para sustentar *per se* una condena, ya que no



puede ponderarse su versión con el estándar requerido para los casos de “testigo único”.

En ese contexto, la verosimilitud de la denuncia efectuada con peso probatorio indiciario contribuye al estado de duda sobre la imputación que, en virtud del principio *in dubio pro reo*, indudablemente, debe jugar en favor del imputado.

Considero oportuno aclarar que, a pesar de que las lesiones y la amenaza coactiva imputada se identificaron ambas en la sentencia como hecho a), se dieron en contextos temporales claramente distintos con algunas horas de diferencia, puesto que luego de concretar las agresiones habría vuelto a amenazarla para que no denuncie el hecho pasado. Ello se advierte, claramente, en las tres imputaciones distintas dirigidas contra ____HOV____ que, además, se hicieron concursar en forma real entre sí.

En virtud de lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente al planteo de la defensa, anular parcialmente el punto I) de la resolución impugnada y absolver a ____HOV____ en orden al delito de amenazas coactivas en perjuicio de MGTR __, en virtud de lo establecido en el art. 3 del CPPN, lo que así propongo al acuerdo. En consecuencia, deberá remitirse el expediente al TOC n° 16 para que, juicio de cesura mediante, establezca la nueva pena que le corresponda al imputado.

5. Situación de ____JDV____.

Respecto del coimputado ____JDV____, considero que el plexo probatorio reunido no resulta suficiente para fundar un juicio de reproche en los términos allí consignados y, en consecuencia, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 3, CPPN, entiendo que corresponde absolverlo de culpa y cargo.

Al respecto, no es ocioso recordar que, en un proceso penal, el grado de convicción que debe nutrir a las decisiones jurisdiccionales





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 34718/2015/TO1/CNC2

adversas al acusado evoluciona, desde una mera sospecha sobre su responsabilidad penal -que habilita su llamado a indagatoria (artículo 294 del código de rito) y, así su vinculación al proceso- hasta la conquista de una certeza absoluta sobre su culpabilidad -base de una sentencia condenatoria-. Cafferata Nores enseña en este sentido que todo imputado, *“gozando de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido (CN, artículo 18) y legalmente reglamentado (artículo 1, CPPN), únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción al respecto”*⁴.

Siguiendo al citado autor, puede decirse que hay certeza sólo cuando se tiene la firme convicción de estar en posesión de la verdad. En cambio, cuando se advierte una indecisión del intelecto acerca de la existencia o inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inciden a afirmarla y aquellos que inducen a negar -siendo todos ellos atendibles-, impera la duda. En ella, el intelecto oscila, pues es llevado desde el sí hacia el no, sin poder quedarse definitivamente en ninguno de los dos.⁵

En este caso concreto, la jueza Cantisani valoró respecto del hecho imputado a ___JDV_____ que *“[l]a víctima detalla en forma circunstanciada las frases de tenor amenazante que le profirió ___JDV_____ y así lo aseveró al momento de formular la denuncia y luego ante el equipo disciplinario que la entrevistó en la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. ocasiones en las que específicamente y sin hesitación manifestó que éste le dijo ‘Te voy a matar, te voy a meter el botón antipánico en el orto’*. De ello se colige que lo único que se tiene por acreditado respecto de su situación es su permanencia junto a su hermano en el lugar del hecho.

⁴ Cafferata Nores, José “La prueba en el proceso penal”, Ed. Depalma, 1994, pág. 9.

⁵ Conf. op. cit. pág. 7.



Así el tramo fáctico referido a las amenazas no tiene prueba directa que permita corroborar la versión de la acusación.

El resto de la prueba ponderada respecto de este hecho (personal policial que concurrió al lugar del hecho, activación del botón antipánico, fotografías del lugar, y actuaciones del expediente civil que acreditan la fehaciente notificación de la orden de restricción de ____HOV____), no permiten corroborar la efectiva ocurrencia de las amenazas, más allá de los términos de la denuncia de MGTR _____. Véase que, a diferencia de la situación de su hermano, cuyo delito imputado se tipifica con la sola presencia en el lugar de los hechos, no existe otra prueba que aporte elementos objetivos o indicios adicionales en contra de ____JDV_____.

De este modo, es dable predicar lo que expusimos al tratar las amenazas coactivas atribuidas a su hermano Hugo. Es decir, que la denuncia incorporada por lectura de quien no concurrió al juicio, pese haber sido citado, carece del valor de convicción necesario para sustentar per se una condena, ya que no puede ponderarse su versión con el estándar requerido para los casos de “testigo único”.

Así, vale recordar que en el precedente “**Carabajal**”⁶ de esta Sala destacué que nuestro sistema de valoración de pruebas no invalida aquella basada en un solo testimonio siempre que se funde en la operatividad de las reglas de la sana crítica. En este sentido, también señalé que *“en casos como el ventilado en autos, en los que por sus circunstancias especiales de realización no existen testigos más allá de sus naturales víctimas, la prueba debe ser ‘apreciada en su integridad’, es decir ‘teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma en cómo se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo”*⁷.

6 CNCCC, Sala 1, “Carabajal”, rta. el 29 de abril de 2019, Reg. n° 480/19, jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena.

7 Conforme Corte IDH, “Caso Villagrán Morales y Otros”, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, N° 63, párr. 232. citado por DI CORLETO, Julieta; “Valoración de la prueba en casos de violencia de género” en PLAZAS, Florencia y HAZAM, Luciano (comps.), Garantías constitucionales en el enjuiciamiento Penal, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2015, pág. 457.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 34718/2015/TO1/CNC2

Es decir, que para alcanzar un pronunciamiento de condena mediante un único testimonio su contenido debe ser evaluado con prudencia para alcanzar el grado de certeza necesario que todo pronunciamiento de condena requiere, no siendo suficiente, en definitiva, alcanzar los estados intelectuales intermedios: duda, probabilidad e improbabilidad.

En definitiva, la certeza obtenida en el fallo respecto de ___JDV_____ no se compadece con un examen integral de la prueba rendida en el debate, más allá de mi íntima convicción respecto a su autoría, por lo que corresponde casar su condena y dictar su absolució.

7) Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: I) CONFIRMAR parcialmente la condena impuesta a ___HOV_____ respecto de los delitos de lesiones leves agravadas y desobediencia. (arts. 456, 465, 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN). II) HACER LUGAR parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa del nombrado ___HOV_____, ANULAR parcialmente el punto I) de la sentencia dictada en autos y ABSOLVER a Hugo Orlando HOV solamente respecto de la imputación de amenazas coactivas que le fue formulada (arts. 465, 471, 530 y 531 CPPN). III) Disponer que se remita la presente causa al tribunal de origen el cual deberá, tras la pertinente audiencia única, a la que deberán concurrir las partes, fijar el monto punitivo de la sanción recaída, bajo las pautas mensurativas receptadas en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, de acuerdo a lo aquí decidido. IV) HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de ___JDV_____, CASAR el punto II de la sentencia recurrida y ABSOLVER al referido en orden al hecho que se le imputó en la presente causa, sin costas (arts. 3, 402, 450, 456, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

El juez Gustavo A. Bruzzone dijo:

Fecha de firma: 24/09/2020

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara



#30421305#268654156#20200924144926145

Adhiero al voto del colega Rimondi que antecede.

La jueza Patricia M. Llerena dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Rimondi y Bruzzone han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, del CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017).

Como mérito del acuerdo que antecede, **la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**, por mayoría, resuelve: **I) CONFIRMAR** parcialmente la condena impuesta a _____ **HOV** _____ respecto de los delitos de lesiones leves agravadas y desobediencia. (arts. 456, 465, 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

II) HACER LUGAR parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa del nombrado _____ **HOV** _____, **ANULAR** parcialmente el punto I) de la sentencia dictada en autos y **ABSOLVER** a _____ **HOV** _____ solamente respecto de la imputación de amenazas coactivas que le fue formulada (arts. 465, 471, 530 y 531 CPPN).

III) Disponer que se remita la presente causa al tribunal de origen el cual deberá, tras la pertinente audiencia única, a la que deberán concurrir las partes, fijar el monto punitivo de la sanción recaída, bajo las pautas mensurativas receptadas en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, de acuerdo a lo aquí decidido.

IV) HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de _____ **JDV** _____, **CASAR** el punto II de la sentencia recurrida y **ABSOLVER** al referido en orden al hecho que se le imputó en la presente causa, sin costas (arts. 3, 402, 450, 456, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 34718/2015/TO1/CNC2

Los jueces Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta cámara. Regístrese, comuníquese (acordada 15/13, CSJN; Lex 100). Remítase la causa oportunamente, una vez que se encuentre normalizada la situación sanitaria (cfr. acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).
Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:



Fecha de firma: 24/09/2020
Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI
Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara



#30421305#268654156#20200924144926145